

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escritos que anteceden, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, la petición de entrega de dineros no es posible, por cuanto ni la parte demandante, como tampoco los demandados, han presentado la respectiva liquidación del crédito. Solo obra dentro de la presente ejecución la liquidación de costas.

Reseñado lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Ahora, del contenido de la sabana de consulta de depósitos judiciales expedidos por la Secretaría del Juzgado, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Igualmente conforme lo peticionad, se ordena remitir al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 744-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por este despacho judicial mediante auto de fecha NOVIEMBRE 28-2022, así como también lo observado dentro del trámite del presente proceso, es del caso requerir a la parte actora para que dé el impulso procesal correspondiente, ya que de lo observado en el contenido del escrito que antecede de manera clara y precisa no se formula petición alguna.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1048-2018  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha OCTUBRE 11-2022, para que proceda con la materialización de la notificación de la demandada señora DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 924-2019



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 26-01-2023.

... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería a la abogada OLGA LILIANA SUAREZ REY, como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", en su calidad de agente liquidador de CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. "CENABASTOS S.A." EN LIQUIDACION Y/O CENABASTOS S.A. EN LIQUIDACION, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocada la personería inicialmente reconocida al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, en su calidad de apoderado judicial de CENABASTOS S.A.

Ahora, conforme a lo peticionado por la parte actora a través de su apoderada judicial, es del caso acceder remitirle el link del expediente, para lo cual por la SECRETARIA DEL JUZGADO se deberá proceder de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 553-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se considera lo siguiente:

Del contenido de la demanda, la parte actora en el acápite de notificaciones, de manera clara y precisa no indicó el lugar y /o dirección donde debería surtir notificación el demandado, como tampoco aportó el correo electrónico para tal efecto. Solo se limitó a indicar un número de celular que correspondería al demandado.

De la documentación aportada, se observa que el demandado señor CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO, no se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago de fecha ABRIL 13/2021, por cuanto al manifestarse que es miembro de la Policía Nacional, se procedió a su notificación a esta dirección: ``POLICIA MECUC, AV DEMETRIO MENDOZA, ENTRE CALLE 22 Y 24, BARRIO SAN MATEO, POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CUCUTA ``. Es decir, para el caso que nos ocupa si lo que se pretende es notificar al demandado al lugar de su trabajo, se deberá proceder realizar la correspondiente notificación ante el AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que el demandado ejercite en debida forma su derecho a la defensa, por cuanto en la forma realizada se desconoce si la persona que recibió la notificación le coloque en conocimiento lo pertinente y que el mismo dentro del término legal ejerce su defensa.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación deberá surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 – 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 098-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, así como también lo observado en la constancia secretarial que antecede, es del caso antes de acceder a la entrega de sumas de dinero, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., ordenar requerir al pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que con base en el embargo decretado por auto de fecha JUNIO 1-2021, se sirva dar claridad a este despacho judicial, con destino al presente proceso, que sumas de dinero le han sido retenidas a la demandada señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ (C.C 27.805.893), por cuenta del presente proceso, especificándose las fechas y valores retenidos. Comuníquese en tal sentido mediante oficio.

Una vez se obtenga respuesta a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver sobre la entrega de los dineros solicitados por la parte actora.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (RDO. 1005-2022), es del caso acceder registrar el embargo de los bienes que se llegan a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, que sean de propiedad de la demandada señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ (C.C 27.805.893), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la Secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acúsesse recibo de lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 261-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo ordenado en auto de fecha AGOSTO 11-2022, se libró el oficio N°1479 (agosto 31-2022) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se procediera en debida forma con el registro del embargo correspondiente (M.I 260-78172), así como también le fue remitido copia del mismo a la parte actora dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso requerir a la parte demandante para que proceda gestionar lo correspondiente ante la entidad pertinente, a fin de que el embargo decretado sea registrado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 339-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-01-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

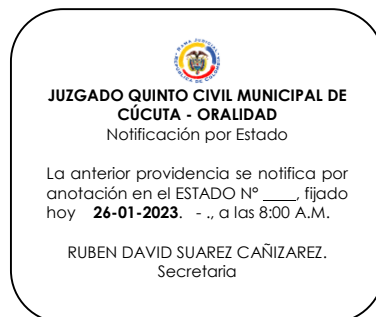
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 434-2021  
CARR  
SS







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00825-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho que mediante Oficio No. 2111 del 09 de agosto de 2016, se comunicó la medida solicitada, oficio que fue retirado por la parte actora el 12/09/2016, según como se evidencia en pagina 3 y 4 del folio 002pdf del expediente digital.

Por lo anterior, previo a requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que tome nota del embargo decretado, se requiere a la parte actora para que informe cual fue el destino del Oficio No. 2111 del 09 de agosto de 2016.

Finalmente, se DA TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54-001-40-03-005-2016-00825-00  
**DEMANDANTE:** RUTH APARICIO PRIETO  
**DEMANDADO:** HENRRY FREDDY PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Respetuosamente, informo que dentro del proceso de la referencia mediante oficio No. 2111 de 9 de agosto de 2016 se comunicó al Juzgado 10º Civil Municipal de Cúcuta el embargo de la cuota parte del producto del remate dentro del proceso divisorio con radicado 54001400301020130036900, sin embargo, revisada la consulta de procesos no aparece la anotación dentro del mismo.

Se pone de presente, que el proceso divisorio en el que se pretende se tome atenta nota del embargo inició en el Juzgado 10º Civil Municipal, sin embargo, el titular del despacho se declaró impedido mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 y pasó el proceso al Juzgado 1º Civil Municipal de Cúcuta en donde se le asignó el radicado 54001402200120170112100.

Conforme a lo anterior, solicito se oficie al Juzgado 1º Civil Municipal de Cúcuta a efectos de que tome atenta nota del embargo del producto del remate dentro del proceso divisorio con radicado 54001402200120170112100 sobre la cuota parte del bien inmueble propiedad de Henry Freddy Pérez Sánchez conforme al auto de fecha 4 de agosto de 2016 proferido por su Honorable Despacho.

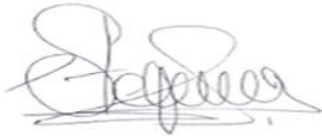
De otro lado, presento la liquidación del crédito actualizada a fecha 1º de febrero de 2022.

VALOR DE LA OBLIGACIÓN					\$	5.804.000
VENCIMIENTO					30-abr-2016	
FECHA DE LA LIQUIDACIÓN					01-feb-2022	
DÍAS DE MORA					2.103	
2016	Mayo	31-may-2016	2,57%	31	\$	153.985
	Junio	30-jun-2016	2,57%	30	\$	149.018
	Julio	31-jul-2016	2,67%	31	\$	159.982
	Agosto	31-ago-2016	2,67%	31	\$	159.982
	Septiembre	30-sep-2016	2,67%	30	\$	154.822
	Octubre	31-oct-2016	2,75%	31	\$	164.855
	Noviembre	30-nov-2016	2,75%	30	\$	159.537
	Diciembre	31-dic-2016	2,75%	31	\$	164.855
2017	Enero	31-ene-2017	2,79%	31	\$	167.479
	Febrero	28-feb-2017	2,79%	28	\$	151.272
	Marzo	31-mar-2017	2,79%	31	\$	167.479
	Abril	30-abr-2017	2,79%	30	\$	162.004
	Mayo	31-may-2017	2,79%	31	\$	167.404

	Junio	30-jun-2017	2,79%	30	\$	162.004
	Julio	31-jul-2017	2,75%	31	\$	164.780
	Agosto	31-ago-2017	2,75%	31	\$	164.780
	Septiembre	30-sep-2017	2,69%	30	\$	155.837
	Octubre	31-oct-2017	2,64%	31	\$	158.558
	Noviembre	30-nov-2017	2,62%	30	\$	152.065
	Diciembre	31-dic-2017	2,60%	31	\$	155.709
2018	Enero	31-ene-2018	2,59%	31	\$	155.109
	Febrero	28-feb-2018	2,63%	28	\$	142.266
	Marzo	31-mar-2018	2,59%	31	\$	155.035
	Abril	30-abr-2018	2,56%	30	\$	148.582
	Mayo	31-may-2018	2,56%	31	\$	153.235
	Junio	30-jun-2018	2,54%	30	\$	147.131
	Julio	31-jul-2018	2,50%	31	\$	150.162
	Agosto	31-ago-2018	2,49%	31	\$	149.337
	Septiembre	30-sep-2018	2,48%	30	\$	143.722
	Octubre	31-oct-2018	2,45%	31	\$	147.163
	Noviembre	30-nov-2018	2,44%	30	\$	141.400
	Diciembre	31-dic-2018	2,43%	31	\$	145.439
2019	Enero	31-ene-2019	2,40%	31	\$	143.639
	Febrero	28-feb-2019	2,46%	28	\$	133.395
	Marzo	31-mar-2019	2,42%	31	\$	145.235
	Abril	30-abr-2019	2,40%	30	\$	139.296
	Mayo	31-may-2019	2,42%	31	\$	144.989
	Junio	30-jun-2019	2,41%	30	\$	140.022
	Julio	31-jul-2019	2,40%	31	\$	143.939
	Agosto	31-ago-2019	2,40%	31	\$	143.939
	Septiembre	30-sep-2019	2,42%	30	\$	140.167
	Octubre	31-oct-2019	2,39%	31	\$	143.190
	Noviembre	30-nov-2019	2,38%	30	\$	138.083
	Diciembre	31-dic-2019	2,36%	31	\$	141.786
2020	Enero	31-ene-2020	2,35%	31	\$	140.713
	Febrero	28-feb-2020	2,38%	28	\$	128.764
	Marzo	31-mar-2020	2,37%	32	\$	146.669
	Abril	30-abr-2020	2,34%	30	\$	135.620
	Mayo	31-may-2020	2,27%	31	\$	136.392
	Junio	30-jun-2020	2,27%	30	\$	131.461
	Julio	31-jul-2020	2,27%	31	\$	135.843
	Agosto	31-ago-2020	2,29%	31	\$	137.102
	Septiembre	30-sep-2020	2,29%	30	\$	133.144
	Octubre	31-oct-2020	2,26%	31	\$	135.603
	Noviembre	30-nov-2020	2,23%	30	\$	129.429
	Diciembre	31-dic-2020	2,18%	31	\$	130.895
2021	Enero	31-ene-2021	2,17%	31	\$	129.845

	<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2021</b>	<b>2,19%</b>	<b>28</b>	<b>\$</b>	<b>118.769</b>
	<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2021</b>	<b>2,18%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>130.541</b>
	<b>Abril</b>	<b>30-abr-2021</b>	<b>2,16%</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>125.604</b>
	<b>Mayo</b>	<b>31-may-2021</b>	<b>2,15%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>129.095</b>
	<b>Junio</b>	<b>30-jun-2021</b>	<b>2,15%</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>124.879</b>
	<b>Julio</b>	<b>31-jul-2021</b>	<b>2,15%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>128.796</b>
	<b>Agosto</b>	<b>31-ago-2021</b>	<b>2,15%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>129.239</b>
	<b>Septiembre</b>	<b>30-sep-2021</b>	<b>2,15%</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>124.786</b>
	<b>Octubre</b>	<b>31-oct-2021</b>	<b>2,13%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>128.040</b>
	<b>Noviembre</b>	<b>30-nov-2021</b>	<b>2,16%</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>125.291</b>
	<b>Diciembre</b>	<b>31-dic-2021</b>	<b>2,18%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>130.895</b>
<b>2022</b>	<b>Enero</b>	<b>31-ene-2022</b>	<b>2,21%</b>	<b>31</b>	<b>\$</b>	<b>132.388</b>
	<b>Febrero</b>	<b>01-feb-2022</b>	<b>2,29%</b>	<b>1</b>	<b>\$</b>	<b>4.426</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 5.804.000</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>						<b>\$ 9.956.897</b>
<b>CAPITAL + MORA</b>						<b>\$ 15.760.897</b>

Señor Juez,



**ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**

C.C. No. 1.032.422.896 de Bogotá D.C.

T.P. 198.140 del C.S. de la J.

[estefaniaparicioruiz@gmail.com](mailto:estefaniaparicioruiz@gmail.com)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00573-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita requerir por segunda vez al pagador; CLINICA SANTA ANA S.A., a efectos de proceda a dar cumplimiento al oficio 1698 del 28/09/2022, proferido por esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, encuentra el despacho que dicho oficio fue remitido directamente a la parte demandante, para lo de su caro, sin que este hasta la fecha aporte evidencia de haberlo radicado directamente ante el mencionado pagador.

En vista de lo anterior, previo a requerir por segunda vez al pagador, el despacho ordena remitir el Oficio No. 1698 (folio 019pdf del expediente digital), directamente al pagador; CLINICA SANTA ANA S.A., *procédase por secretaria*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01128-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se oficie a las entidades financieras crediticias, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto de la medida cautelar, comunicada en el Oficio No. 5601 del 09 de julio de 2019, proferido por esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, se procedió a verificar el expediente digitalizado, y se encontró que las entidades financieras ya dieron respuesta al oficio de cautelas, esto visto en pagina 71 a la 83 del folio 001pdf del expediente digital, por lo que no se accede a lo solicitado por el accionante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, de las respuestas entregadas por las entidades financieras, remítase el link del expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00608-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, de que den información con respecto a la solicitud del embargo del remante decretado sobre su proceso radicado No. 2012-00036-00, comunicado en el Oficio No. 5772 del 15-07-2019.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente, y se encontró que dicho requerimiento ya fue realizado en providencia del 06 de julio de 2020, sin que se hayan elaborados los oficios ordenados para comunicar el requerimiento.

En vista de lo anterior, el despacho procede a ordenar la elaboración de los oficios de requerimiento del auto del 06 de julio de 2020 (pagina 21 del folio 001pdf del expediente digital), y los mismos deben ser remitidos a su destinatario el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00726-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA**

NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADO. ANDRES GERARDO OMAR GARCIA**

C.C. 1.090.485.570

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, y en vista de que durante el termino del traslado el accionado guardo silencio, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ANDRES GERARDO OMAR GARCIA, C. C. 1.090.485.570**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$95.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **26-**  
**ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00033-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se observa que, en proveído emitido en enero 14 de 2022, se decretó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Advierte el despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que auscultado el expediente se encontró que no fueron anexados al mismo los folios 040 al 046pdf del expediente digital, en los cuales se encuentra la providencia de agosto 10 de 2021, la cual ya había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En tal sentido, una vez revisado el expediente con detenimiento, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído proferido en enero 14 de 2022, por cuanto ya se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la que el despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos la mencionada providencia, a fin de evitar futuras nulidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Por otra parte, en vista de que por la mencionada providencia se profirieron los oficios de levantamiento de cautela No. 1854 y No. 1855 del 12 de octubre de 2022, los cuales no debieron nacer a la vida jurídica, se dejará igualmente sin efectos los mismos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en los folios que no se habían agregado al expediente (folio 046pdf del expediente digital), ya se comunico el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenara el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia proferida en enero 14 de 2022, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos los oficios de levantamiento de cautelas No. 1854 y No. 1855 del 12 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **26-**  
**ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA</b>	
<b>DTES</b>	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”	
<b>DEMANDADOS</b>	ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL	Apoderado DR. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
<b>VINCULADOS</b>	LUCY RAMOS BARBOSA SAMUEL RAMOS PUELLO VICTORIA RAMOS ROJAS	Curador Ad-litem DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA
<b>Auto</b>	<i>Ordena realizar ordenes de pago y requiere peritos</i>	

Teniendo en cuenta que los peritos designados; Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, y el Ing. JOSE CAVIEDES RAMOS, aceptaron la designación como peritos con el fin de que evalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en “Finca Las Delicias” Vereda El Chapetón”, del Municipio de Aguachica (Cesar).

Así mismo, en vista de que la parte actora aportó el comprobante de pago por el valor requerido por concepto de los honorarios provisionales, fijados en favor de los peritos designados que ascienden a la suma \$2.000.000,00, suma que fue depositada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

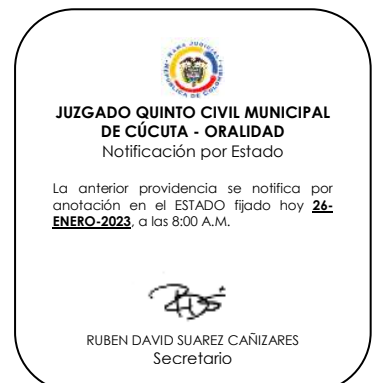
Por lo anterior, procede el despacho a ordenar que por secretaria se realicen las ordenes de pago correspondiente a los designados peritos.

Finalmente, se requiere a los peritos designados, para que en el termino de veinte (20) días, presenten ante esta Unidad Judicial el peritaje encomendado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00827-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, quien requiere el envío del correspondiente formato de compensación dentro del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, (Centro de servicios judiciales) de la ciudad de Cúcuta.

Encuentra el Despacho que no se es posible acceder al mismo, por cuanto en el proceso de la referencia, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y a pesar de esto, el actor podrá presentar nuevamente la demanda, sin perjuicio de que el proceso por reparto le corresponda nuevamente el conocimiento de la demandada a este operador judicial.

Lo anterior, conforme a la compensación de reparto, establecida en el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone lo siguiente:

“(…) 8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00940-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, quien requiere el envío del correspondiente formato de compensación dentro del presente proceso a la oficina de apoyo judicial (centro de servicios judiciales) de la ciudad de Cúcuta.

Encuentra el despacho que no se es posible acceder al mismo, por cuanto en el proceso de la referencia, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y a pesar de esto, el actor podrá presentar nuevamente la demanda, sin perjuicio de que el proceso por reparto le corresponda nuevamente el conocimiento de la demandada a este operador judicial.

Lo anterior, conforme a la compensación de reparto, establecida en el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone lo siguiente:

“(…) 8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~26-~~ **ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario